

DERECHOS HUMANOS Y TRATADO DE LIBRE COMERCIO MÉXICO-UNIÓN EUROPEA

Jorge A. CALDERÓN SALAZAR

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La cláusula democrática, los derechos humanos y la instrumentación de la cooperación*. III. *La inconstitucionalidad del TLCUE*. IV. *Propuesta*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Este texto analiza tres componentes importantes de las relaciones México-Unión Europea: la cláusula democrática, la cooperación y los aspectos que se han considerado inconstitucionales dentro de los acuerdos recientemente firmados con este bloque comercial.

El 20 de marzo de 2000, el Senado de la República ratificó cuatro textos referentes a las relaciones entre México y la Unión Europea (UE):

- El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación (Acuerdo Global).
- La Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Global
- La Decisión del Consejo Conjunto de Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio.
- La Declaración Conjunta, instrumento jurídico que permitió la negociación de temas comerciales de competencia mixta.

Cabe aclarar que el Tratado de Libre Comercio Unión Europea-México (TLCUEM) constituye la suma de las dos decisiones adoptadas por los Consejos Conjuntos. Esto obedece al marco legal de la UE, toda vez que existen materias que son competencia exclusiva de las instituciones comunitarias (reflejadas en el Acuerdo Interino) y otras de carácter

mixto, esto es, de los ámbitos de los Estados miembros de la Comunidad Europea y de sus instituciones (acogidas en el Acuerdo Global).

La Decisión del Acuerdo Interino cubre ocho títulos, mismos que son: Disposiciones generales, Libre circulación de bienes, Compras del sector público, Competencia, Mecanismos de consulta para asuntos de propiedad intelectual, Solución de controversias, Obligaciones específicas del Comité Conjunto referentes al comercio y cuestiones relacionadas con el comercio y Disposiciones finales.¹

La Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Global abarca siete títulos, a saber: Disposiciones generales, Comercio de servicios, Inversión y pagos relacionados, Propiedad intelectual, Solución de controversias, Obligaciones específicas del Comité Conjunto referentes al comercio y cuestiones relacionadas con el comercio y Disposiciones finales.

La Unión Europea representa para México la segunda área geográfica en importancia en sus relaciones económicas con el exterior, a pesar de que en la década de los noventa el comercio con esta región bajó su proporción dentro del comercio total en forma notable, consolidando una tendencia que inició en los ochenta.

De acuerdo con cifras oficiales, en el primer año de instrumentación del acuerdo comercial, el intercambio incrementó en 25%. Por su parte, las exportaciones mexicanas hacia la región aumentaron 39%, mientras que las ventas europeas subieron un 20%.²

Cinco de los quince países que conforman la UE concentran el 85.46% del total de las exportaciones mexicanas (Alemania, 40.15%; España, 15.79%; Gran Bretaña, 14.59%; Países Bajos, 9.36% y Francia, 5.54%).³

El petróleo constituyó en 1998 el 15.6% de las exportaciones totales mexicanas (en 1997: 20.9%); le siguen en importancia los motores de cilindrada mayor a 1,000 cm³, pero inferior a 2,500 cm³ (5.5%); partes y accesorios de máquinas para el procesamiento de datos (3%); motores

1 El Acuerdo Interino fue aprobado en forma unánime en la H. Cámara de Senadores el 23 de abril de 1998, y representó una suerte de vía rápida (*fast track*) que permitió, en el ámbito ministerial, iniciar las negociaciones comerciales, vía la conformación del “Consejo Conjunto”, contemplado en el Acuerdo Global.

2 Comunicado Conjunto de la Primera Reunión del Comité Conjunto México-Unión Europea, Bruselas, Bélgica, 3 de octubre de 2001.

3 Peñaloza, Andrés “La relación entre México y la Unión Europea”, ponencia presentada en el ciclo de mesas redondas Globalización, liberalización comercial y cambio estructural. Evolución, balance y perspectivas, celebrado del 13 al 27 de noviembre de 2000 en la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México.

de émbolos (2.3%); azúcar (2.1%); café sin descafeinar (2.1%); penicilinas (1.4%) y camisas para motor (1.3%).⁴

En contraste, las exportaciones europeas a México muestran una aceptable dispersión, pues en las diez principales fracciones arancelarias de importación de México procedentes de la UE se consigna sólo el 10.45 del total y las cien principales fracciones de importación sólo representan 37% del total. En cinco países se concentra el 82.82% (1999) de las importaciones de aquella región (Alemania, 39.52%; Italia, 12.95%; Francia, 10.95%; España, 10.38% y Gran Bretaña, 8.92%).

Otro aspecto central de nuestras relaciones con la UE es el correspondiente a las inversiones. En la actualidad, en nuestro país se asientan 5,066 empresas con capital europeo, es decir el 23% del total de empresas con inversión extranjera en nuestro país.⁵ En 80.74% de las empresas en que hay presencia de capitales europeos, su participación es mayor al 50%; el resto, 19.26%, es inferior al 50%.

Son seis los principales países comunitarios que invierten en México; en orden de importancia por el número de empresas destacan España, con el 24.7%; Alemania, con el 16.9%; Gran Bretaña, con el 13.3%; Holanda, con el 12.5%; Francia, con el 12.2% e Italia, con el 11.1%; los nueve países restantes con el 9.3%.

La distribución sectorial de las empresas europeas se concentra, por orden de importancia:

a) En el sector servicios, con el 37.3% del total. De manera destacada en la prestación de servicios profesionales, técnicos y especializados; inmobiliarios; restaurantes, bares y centros nocturnos; hoteles y otros servicios de alojamiento temporal; agencias de viajes y almacenaje; instituciones crediticias, bancarias y auxiliares de crédito; cinematografía, teatro, radio y televisión; instituciones financieras del mercado de valores; centros recreativos y deportivos; servicios de y para las instituciones financieras, de seguro y fianzas, y servicios personales diversos.

b) En la industria, con el 32.0%; orientadas a la rama automotriz; fabricación y/o ensamble de maquinaria y equipo para fines específicos; imprentas, editoriales e industrias conexas; fabricación de otras sustan-

4 Gómez, R. Arnulfo, "Las relaciones económicas de México con la UE", *Revista Comercio Exterior*, México, núm. 11, noviembre de 1999, pp. 981-983, y Banco de Datos de INEGI.

5 Comunicado Conjunto de la Primera Reunión del Comité Conjunto México-Unión Europea, Bruselas, Bélgica, 3 de octubre de 2001.

cias y productos químicos; fabricación de maquinaria, equipo y accesorios eléctricos; productos de plástico; fabricación y/o ensamble de maquinaria y equipo para usos generales, de equipo electrónico de radio, televisión y comunicaciones; sustancias químicas básicas; industria farmacéutica y otras industrias manufactureras, estas ramas concentran el 60.9% de las empresas ubicadas en el rubro de industria.

c) En el comercio, con el 23.7%, y se localizan prácticamente en su totalidad (98.6%) en cuatro ramas: comercio de productos no alimenticios al por mayor; alimentos, bebidas y tabaco al por mayor; productos no alimenticios al por menor en establecimientos especializados; y el comercio de alimentos al por menor en supermercados, tiendas de auto-servicio y almacenes.

En menor medida está la inversión en transportes y comunicaciones, con el 1.5%; el sector agropecuario, la minería y extracción y la electricidad, y agua, con el 1.1%, 1.0% y 0.3%, respectivamente.

La inversión de la UE acumulada en México desde enero de 1994 a marzo de 2000 es de 12,267.9 millones de dólares (mdd), o sea el 21.2% del total de la inversión extranjera directa (IED) acumulada en dicho periodo (57,945.5 mdd). Esta cantidad coloca a la UE como la segunda fuente de IED en México. Comparada con la IED de los Estados Unidos de América y Canadá, la IED europea representa el 32.74%.⁶

Aunque la participación porcentual de la IED europea en México ha decrecido ligeramente, sus montos siguen siendo significativos contrastando con el menor peso que representa el comercio.

II. LA CLÁUSULA DEMOCRÁTICA, LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INSTRUMENTACIÓN DE LA COOPERACIÓN

Los derechos humanos son el eje rector de las relaciones México-Unión Europea y sus políticas internas e internacionales se inspiran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento jurídico aprobado el 10 de diciembre de 1948 en el seno de la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU).⁷

6 Peñalosa, Andrés, “La relación entre México y la Unión Europea”, *cit.*

7 Los aspectos que abarca esta declaración comprenden el derecho a la libertad, la igualdad, el derecho a la vida, el trabajo, la seguridad, la educación, la no sumisión a la esclavitud o el trato denigrante de la persona, a la protección de la ley, a fundar una familia, etc.

Este imperativo, marcado para México y la UE en el pacto que rige en un nuevo marco sus relaciones desde el 8 de diciembre de 1997, es decir, el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea (Acuerdo Global), se encuentra en el título I “Naturaleza y ámbito de aplicación”, artículo 1o. “Fundamento del acuerdo”, que a la letra dice:

El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

Esta obligación conocida como cláusula democrática despertó grandes expectativas. Se complementa con las disposiciones sobre diálogo político (título II) y el capítulo de cooperación (título VI). Sin embargo, carece de mecanismos para conferirle normatividad e instrumentos que le den plena vigencia.

Como diputado federal, de 1991 a 1994 sostuve, frente a un proceso excluyente y antidemocrático de negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que nuestra nación debía fortalecer su integración económica con América Latina, ampliar vínculos con la región de Asia-Pacífico y fortalecer los mecanismos de diálogo político, cooperación para el desarrollo, defensa de las instituciones democráticas y cooperación económica con la UE.

La propuesta de un activo multilateralismo y un regionalismo abierto hacía énfasis en que la interdependencia económica global y la adecuada inserción de México en los flujos mundiales de comercio, inversión y tecnología debe vincularse al fortalecimiento y la promoción de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación⁸ cuyos principios generales se encuentran plasmados en nuestra carta magna.

⁸ Los derechos humanos se clasifican, por orden de aparición, en tres generaciones. Cada generación tiene un fundamento ideológico que le da sustento. La primera generación surge con la intención manifiesta de liberar al individuo de la opresión que significaba el poder absoluto del Estado. Son los llamados derechos de libertad. La segunda generación son los derechos emanados de los grupos sociales (trabajadores, campesinos, comunidades indígenas, mujeres), que exigen la justicia social. Son los derechos de igualdad. Por último, la tercera generación, los derechos de solidaridad, la de los pueblos, naciones y países. Esta última hoy es la más combatida por el proceso globalizador porque se incluyen el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a un ambiente sano y otros derechos que limitan el libre flujo de capitales. Consultar “Los derechos

Esto implica no sólo los derechos propiamente políticos, sino también los derechos sociales, laborales, ambientales, económicos y los de solidaridad internacional. Al respecto, debo recordar que hay toda una normatividad en la ONU que es vinculante para sus Estados miembros.

Es por ello que en abril de 1998, cuando se inició la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México y la UE, como senador de la República voté a favor del Acuerdo Interino con plena convicción de que era una oportunidad única en la historia contemporánea de México de firmar un tratado de cooperación para el desarrollo donde los derechos humanos no sólo fueran un tema genérico condensado en tres o cuatro líneas, sino base de un acuerdo internacional con formas específicas de instrumentación, entendiendo estos derechos en su dimensión integral.

A lo largo de dos años de negociación y en diálogo directo con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), con el ex secretario mexicano de comercio y parlamentarios europeos, reiteré esta tesis. Sin embargo, no hubo sensibilidad de los negociadores para que la cláusula democrática fuera acompañada de mecanismos de seguimiento y evaluación adecuados. En los hechos se impuso el criterio de que prevalecieran los temas de la agenda comercial y de inversiones.

El gobierno mexicano aceptó la propuesta europea de centrarse en estos capítulos. Al respecto, estimo que el eje rector del acuerdo debió ser la cooperación para el desarrollo, asunto que si bien se aborda en el título VI del Acuerdo Global, tiene sólo un carácter testimonial y enunciativo ya que deja a futuras negociaciones la ejecución de los programas .

Se dejó en términos genéricos la cláusula democrática, aunque con una medida de excepción: suspender la totalidad de la normatividad del Tratado de Libre Comercio y no, como muchos sostuvimos, que debiera establecerse un mecanismo conjunto de ambas partes para que a través del monitoreo, siguiendo el ejemplo de la Comisión de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pudiera haber recomendaciones vinculantes.

Por medio de procedimientos legales, acordes con las normas constitucionales de la UE y México, así como del derecho internacional, ha-

humanos y la globalización económica”, declaración del senador Jorge A. Calderón Salazar, coordinador del área internacional, grupo parlamentario del PRD en el Senado de la República, México, 1998.

bríamos podido definir procedimientos inspirados en la experiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Esta es una de las razones por las que cuestionamos el contenido del Tratado de Libre Comercio (TLC).

En términos generales, la sistemática violación de los derechos humanos y su relación con la instrumentación de los tratados de libre comercio es tema amplio y deja poco margen a soslayar realidades que se traducen en rezagos económicos y sociales mostrando que la problemática inicia en que las repercusiones de los primeros recaen en la gran mayoría de la población y se vulneran los derechos más elementales de la persona como el de la alimentación, la vida, la salud, la educación, el trabajo y otros, que atentan contra la dignidad humana.

Por una parte, se da una amplia liberalización comercial y la creación de un soporte jurídico que raya en la supranacionalidad mientras en el ámbito de los derechos humanos se ha creado un marco jurídico a veces casuístico y ciego a la realidad socioeconómica del país.

Habría que insistir en la necesidad de fortalecer el esquema legal en materia de derechos humanos priorizando la consolidación de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos por sobre los mercantiles. La plena observancia de los derechos humanos en la instrumentación de los acuerdos comerciales contribuirá al avance social y económico de nuestro país y al incremento de la calidad de vida de sus habitantes. La incorporación paralela de un acuerdo en esta materia hubiera fortalecido los principios en los que se basan las Constituciones de cada uno de los Estados partes en el Acuerdo Global.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado en su reglamento interno que:

Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.⁹

⁹ Flores, Miguel, “TLCUE y derechos humanos”, en Arroyo, Alberto y Peñaloza, Andrés (coords.), *Derechos humanos y Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea*, México, ALAMPYME, ANIT, Causa Ciudadana, APN, DECA Equipo Pueblo, Fundación Heinrich Böll, GEM, IERD, LIMEDDH, RMALC, Trasparencia, Sociedad Civil, Casa Saprín, 2000.

La Unión Europea con el Tratado de Amsterdam y dentro de las modificaciones pertinentes, permite al Consejo Europeo sancionar a un Estado miembro (mediante la suspensión de algunos derechos derivados del Tratado, incluido el derecho de voto) por una violación grave persistente de los derechos fundamentales aunque no contiene ningún dispositivo de prevención de tales violaciones de los derechos fundamentales.

El Tratado de Niza, firmado en diciembre de 2000, prevé un mecanismo de sanción que funciona en las instancias respectivas del Consejo y el Parlamento europeos.

En Niza se proclamó una Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, la cual establece un conjunto de derechos cívicos, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos agrupados en seis categorías: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia.

Estos derechos se basan, en particular, en los derechos y libertades fundamentales reconocidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales —firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950— y en las tradiciones constitucionales de los países de la UE.¹⁰

Dentro del Acuerdo Global se presentó la oportunidad de tener la supremacía del aspecto social y la cooperación para el desarrollo por sobre el comercial. Sin embargo, no podemos esperar con prontitud un viraje radical pues ya se está pensando en establecer un área de libre comercio birregional que claramente buscaría las condiciones que se otorgarán a Estados Unidos en el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), tal y como los europeos buscaron la equiparación con el TLCAN en la negociación del acuerdo comercial con México.

En otro orden de ideas, por lo que corresponde al ámbito de la cooperación, reitero que quedó relegada pues la prioridad se concentró en los capítulos relativos a comercio e inversiones.¹¹

¹⁰ *Guía del ciudadano europeo. Instituciones y órganos de la Unión Europea. ¿Quién hace qué en la UE? ¿Cuál es la contribución del Tratado de Niza?*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

¹¹ Para revisar de manera general las formas que ha adquirido la cooperación entre México y la Unión Europea se puede consultar el artículo “La democratización de la cooperación: base de la cláusula democrática”, *Derechos humanos y Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea*, cit.

El 2 de octubre de 2001 se llevó a cabo la primera reunión del Comité Conjunto México-UE, justo un año después de la entrada en vigor del Acuerdo Global y este tema fue uno de los que se abordaron.¹² La cooperación se concentra, de acuerdo al memorándum de entendimiento de las directrices comunitarias de cooperación, en las siguientes áreas prioritarias:

- Lucha contra la pobreza y desarrollo social.
- Cooperación científica, técnica, cultural y en la educación.
- Cooperación en el sector económico.
- Fortalecimiento del Estado de derecho y apoyo institucional.

Las partes coincidieron en la necesidad de firmar acuerdos de cooperación sectorial en las áreas de ciencia y tecnología así como de educación y entrenamiento de alto nivel a fin de complementar los programas horizontales que ya existen en esas áreas.

Respecto al Plan Puebla Panamá (PPP) cabe señalar que la Comisión Europea se mostró interesada en estudiar las posibilidades de apoyo para la ejecución de este proyecto regional.

En esta ocasión se comprometieron a concluir la negociación de un Acuerdo Marco de Financiamiento.

A pesar de que se insiste en la necesidad de mantener el diálogo político y fortalecer lazos que estrechen la cooperación al más alto nivel, podemos observar que el número de proyectos conjuntos ha decrecido entre 1990 y 2000, encontrando su punto más alto hace casi 10 años (1993), cuando la UE cofinancia un total de 113 proyectos con un presupuesto de 18'642,050 euros, aunque el monto financiero más alto de la década de los noventa se registró durante 1994 con un total de 20'550,643 euros.

A partir de estos años, en que se registra mayor intensidad de intercambio en materia de cooperación al desarrollo, el descenso hacia 1999 es de poco más de 6%.¹³

¹² Es interesante observar cuáles fueron los temas de discusión: asuntos comerciales, la Conferencia de las Naciones Unidas para la Financiación al Desarrollo, la lucha contra el terrorismo, reuniones bilaterales de alto nivel en el periodo 2000-2001 y la Cumbre UE-AL del 2002.

¹³ Consúltense la página electrónica de la Delegación de la Comisión Europea en México (<http://www.delmex.cec.eu.int/es>).

III. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TLCUE

Existen varias razones por las que se ha considerado que el TLCUE viola las disposiciones de nuestra carta magna.

La primera concierne a las atribuciones otorgadas al órgano revisor de la instrumentación del Acuerdo Global: el Consejo Conjunto, que está conformado a nivel ministerial, es decir, por el Poder Ejecutivo de ambas partes y que puede, en caso de ameritarse, reunirse para el análisis de situaciones de interés bilateral.¹⁴

De esa manera, tiene facultades discrecionales para seguir negociando elementos claves, estratégicos y fundamentales en materia de inversiones, comercio de servicios y protección de la propiedad intelectual, retomando como suyo lo acordado por el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino para que a partir de acuerdos posteriores del Consejo Conjunto se modifique el Tratado. En algunos casos se ponen fechas máximas para ello, pero en ningún lugar se explicita que el resultado de estas nuevas negociaciones se someterá para su ratificación al Senado de la República, como manda nuestra Constitución.

La violación a la Constitución consiste en que las modificaciones al acuerdo decididas por el Consejo Conjunto son de carácter vinculante sin ser sometidas a la ratificación del Senado de la República. Con ello el Ejecutivo pretende adquirir facultades de legislador que sólo el Senado de la República tiene.

Por otra parte, el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio (Acuerdo Interino) en su artículo 7o. determina la creación de Consejos Conjuntos. El artículo 3o. de dicho acuerdo faculta al Consejo Conjunto para acordar los términos de la liberalización del comercio de bienes y de compras de gobierno, es decir los temas que son facultades comunitarias y no tienen que ser ratificados por los parlamentos nacionales europeos.

En Europa, por un proceso de integración que arranca con el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y decisiones tomadas a partir de 1957, hay una delegación de responsabilidades y facultades hacia los organismos comunitarios. En México, el Poder Ejecutivo Federal carece de estas atribuciones. Toda modificación a los tratados internacionales debe ser ratificada por el Senado.

14 Título VII, Marco institucional, artículo 45, Consejo Conjunto.

En los temas de comercio, la diferencia entre el Acuerdo Interino y el Acuerdo Global se debe a que los temas de comercio de bienes y de compras de gobierno son facultades exclusivas de las instituciones comunitarias y tienen que ser aprobados únicamente por el Consejo Europeo. En cambio, el comercio de servicios, inversiones y la ejecución de los derechos de propiedad intelectual son de competencia mixta; tanto de las instituciones comunitarias como de los Estados miembros; deben ser aprobados por el Consejo Europeo, contar con la opinión favorable del Parlamento Europeo y además la aprobación de los órganos legislativos de los quince estados miembros de la Comunidad Europea. Esta realidad europea llevó a que el TLCUE esté formado por dos decisiones, una de cada uno de los Consejos Conjuntos. Cada uno abarca decisiones de distinto ámbito de competencia. Para Europa, la primera decisión entrará en vigor con la aprobación del Consejo Europeo. La segunda, en cambio, necesitó de la ratificación del Acuerdo Global por los parlamentos de cada uno de los quince países miembros.

El caso de México es distinto. Por un mandato explícito de la Constitución y del Senado de la República, el resultado de las negociaciones que se concreta en ambas decisiones deberá ser revisado y entonces ratificado o rechazado por dicho órgano legislativo mexicano, véase el Considerando número XIII del dictamen por el que se aprueba el Acuerdo Interino que a la letra dice:

De la misma forma, los resultados de las negociaciones para la apertura comercial bilateral, progresiva, preferencial y recíproca celebradas en virtud del Acuerdo Interino deberán ser sometidos por el Ejecutivo a la aprobación del Senado de la República.¹⁵

El Ejecutivo tuvo la pretensión de que al ratificar el Senado el Acuerdo Interino y el Acuerdo Global, las medidas, las reglas y los calendarios concretos de la liberalización que se negociaran y acordaran por el Consejo Conjunto ya no tendrían que pasar por el Poder Legislativo. Sin embargo, el Senado estableció en el dictamen aprobatorio del Acuerdo

¹⁵ Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea por otra, suscrito en Bruselas, Bélgica, el 8 de diciembre de 1997 (dictamen de primera lectura), *Diario de los debates*, num. 14, 23 de abril de 1998, año I, segundo periodo ordinario de sesiones de la LVII Legislatura.

Interino el 23 de abril de 1998 que el resultado de dichas negociaciones se sometiera a ratificación del órgano Legislativo, pues el proceso de modificación es sólo propio Senado de la República por mandato constitucional.

Con ello, el Senado no hizo más que hacer cumplir la Constitución, que faculta al Ejecutivo para negociar acuerdos internacionales, pero bajo la condición de tener que ser ratificados por él mismo para poder entrar en vigor.

Con ello se establece una reserva mexicana a las facultades de los representantes del Ejecutivo, no obstante que en el artículo 3o. del Acuerdo Interino se diga a la letra:

Con el fin de conseguir el objetivo establecido en el artículo 2o., el Consejo Conjunto creado por el artículo 7o. del presente acuerdo decidirá las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en particular el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y teniendo en cuenta la sensibilidad de determinados productos.

La palabra “decidirá” se vuelve utilizar en el artículo 4o. con respecto a las compras públicas y contratos de obra pública. Lo mismo sucede en el artículo 5o. con respecto a las medidas para evitar distorsiones a la competencia.

La misma palabra, refiriéndose al Consejo Conjunto, se utiliza en los artículos correspondientes del Acuerdo Global: el artículo 5o. referido a la liberalización del comercio de bienes, el artículo 6o. referido a la liberalización de los servicios, el artículo 9o. con respecto al movimiento de capitales y pagos, el artículo 10 referido a la contratación pública de compras y obras públicas, el artículo 11 en materia de evitar la distorsión de la competencia y el artículo 12 en materia de propiedad intelectual.

Finalmente se concluye en el artículo 9o. del Acuerdo Interino y en el 47 del Acuerdo Global en textos idénticos que a la letra dicen:

El Consejo Conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo Conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes.

El Senado de la República dejó claro en el dictamen que ratifica el Acuerdo Interino que todas esas decisiones no tendrán carácter vinculante si no son ratificadas previamente por el órgano Legislativo.

Por ello, una vez concluida la negociación de la parte comercial y financiera del Acuerdo Global y presentando a consideración del Senado de la República el Tratado de Libre Comercio, el Ejecutivo federal mexicano cumplió con sus obligaciones constitucionales. Sin embargo, la lectura del TLCUE muestra que se trata de una negociación en muchos puntos inconclusa y que por ello se incluyó el Acuerdo consistente en que habrá nuevas negociaciones para profundizar la liberalización posteriormente. Pero lo violatorio de las facultades del Senado es que en diversos artículos determina que el Consejo Conjunto se encargará de ello sin someterlo a ratificación.

Para muchos mexicanos, incluyendo empresarios, industriales, agricultores y ganaderos, los ritmos de desgravación arancelaria afectan el interés nacional de México y por tal motivo no estamos de acuerdo en llegar a 2004 con un arancel de 1%, 2% o 3% medio ponderado a las importaciones provenientes de la UE y en 2007 a un arancel prácticamente de cero. Tampoco estamos de acuerdo en que se haya excluido a los productores de plátano de ventajas de acceso a mercados, ni en que los productores de atún sólo tendrán una modestísima cuota en su nivel máximo de 8,000 toneladas pagando el arancel del 8% y que el resto tendrá que cubrir un arancel de 24% o 25%.

Muchos otros aspectos técnicos son cuestionables, pero hay otro aspecto anticonstitucional. El artículo 27 de nuestra carta magna establece de manera precisa que es facultad exclusiva del Estado nacional la explotación y la transformación de los hidrocarburos y que el petróleo, la electricidad y la petroquímica básica son propiedad de la nación no sujeta al régimen de concesión, de privatización o enajenación a particulares. Esto no está a discusión; es norma constitucional vigente.

El artículo 35 del capítulo de inversiones del TLC con la Unión Europea establece, sin la reserva constitucional debida, que en 2003 ambas partes revisarán la totalidad del marco aplicable a la inversión extranjera para eliminar restricciones. En nuestro país, la principal restricción vigente es la prohibición de privatizar y enajenar el petróleo, electricidad y petroquímica básica. Para los europeos ésta no es una norma violatoria de sus instituciones porque ya hay un proceso interno de privatización,

desregulación y apertura en una serie de ramas. De haber existido condiciones para la realización de una controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia habría impugnado esa disposición, más aún cuando se compromete la voluntad futura de un Congreso que tiene la facultad soberana de aprobar o no esa decisión.

Finalmente, es también anticonstitucional haber establecido como criterio vinculante, aunque externo al TLC, los acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones. Todo lo negativo de la propuesta de la OCDE para el Acuerdo Multilateral de Inversiones está recogido en doce acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones firmados entre México y algunos países de la UE.

En reuniones con parlamentarios europeos sostuve que esos acuerdos son violatorios del interés nacional al prohibir, junto con otras disposiciones del TLCUE, el ejercicio de la facultad mexicana de regulación, supervisión, control y ordenamiento de la inversión extranjera.

Es anticonstitucional impedir que México establezca normas regulatorias de las transferencias de capitales y utilidades, establecer un régimen preferencial para los extranjeros en materia de expropiaciones por encima de los derechos de los mexicanos, así como establecer la jurisdicción obligatoria inmediata de tribunales extranjeros por encima de la Suprema Corte de Justicia mexicana.

Es una exigencia al formular estas objeciones que se defina qué es un tratado. Al respecto, la Ley sobre Celebración de Tratados en México (1992), en su artículo 2o. dice a la letra:

para los efectos de la presente Ley se entenderá por Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público celebrado por escrito entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional, ya sea que su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán la ley suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada el 23 de mayo de 1969, estableció en el artículo segundo que:

Se entiende por Tratado: un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Como puede verse, las definiciones de la Convención de Viena y la contenida en nuestra Ley de Celebración de Tratados, coinciden en que el Tratado es regido por las normas de derecho internacional y en que el mismo es celebrado por sujetos de derecho internacional, que son en primer lugar los Estados.

Es muy importante destacar que en México el derecho internacional no está por encima del derecho interno, sino que pasa a formar parte de éste. El artículo 133 del pacto federal a la letra señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Este artículo debe interpretarse en el sentido de que los tratados sólo prevalecen sobre las Constituciones y leyes de las entidades federativas y no establece preeminencia de los tratados internacionales por encima de las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

La jurisprudencia es clara al respecto:

El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella o los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.¹⁶

¹⁶ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo en revisión 256/81, C. H. Bohering Sohn, 9 de julio de 1981, unanimidad de votos, volúmenes 151-156, sexta parte, p. 196.

Es verdad que el artículo 89 fracción X de nuestra carta constitucional al definir las facultades y obligaciones del presidente, le otorga el monopolio de las negociaciones internacionales. Existe, sin embargo, otro precepto constitucional que hay que tomar en consideración para garantizar una correcta interpretación del proceso legislativo a que están sujetos los tratados internacionales. Se trata del artículo 72 inciso F: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.

Es verdad que los tratados no son leyes en términos estrictos y formales, pero sí tienen los atributos de éstas en cuanto se hacen obligatorios para todos los estados de la República. El principio de seguridad jurídica que garantiza los derechos de los gobernados exige que los tratados se ajusten por analogía al artículo 72 inciso F, por lo tanto, cualquier modificación a un tratado internacional debe ser ratificado por el Senado.

Es decir, el titular del Poder Ejecutivo, y con ello sus representantes en el Consejo Conjunto, está facultado constitucionalmente para celebrar todo tipo de convenciones o tratados internacionales, pero los deberá someter a ratificación al Senado de la República para hacerlos vinculantes tal y como se desprende del artículo 72 inciso F citado.

El Senado tiene la obligación de dejar asentado en el texto del tratado esta limitación de los poderes de los representantes del Poder Ejecutivo en el Consejo Conjunto, pues se crearon consecuencias imprevisibles ya que el derecho internacional no acepta que un Estado pueda invocar como causa de nulidad el hecho de que el consentimiento para obligarse por un tratado halla sido dado violando disposiciones de su derecho interno en lo que hace a la competencia para celebrar tratados.

El Ejecutivo tampoco puede justificar modificaciones al TLCUE amparándose en el 131 constitucional.

Analicemos el significado y alcance de este artículo que a la letra dice:

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivo de seguridad o de policía la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero que sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones sexta y séptima del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Lo anterior significa que el Congreso podrá entregar o ceder al Ejecutivo la facultad impositiva que le corresponde, en relación con la importación y exportación de mercancías, lo que le permite al Ejecutivo decidir el monto o cuota de las tarifas o aranceles respectivos y aun suprimir dichos gravámenes fiscales al comercio exterior.

En cuanto al segundo párrafo puedo comentar que el Congreso delega atribuciones legislativas en el Ejecutivo, poniendo en sus manos el equilibrio de la balanza comercial del país, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones: que exista urgencia para regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional y cualquier otro propósito en beneficio del país. Ello tiene estrecha relación con el párrafo segundo del artículo 49 constitucional que a la letra dice:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Esta segunda parte del artículo 131 puede tener posibilidades superiores a la cesión de facultades impositivas, toda vez que conforme a ella el Congreso puede facultar al presidente a establecer las restricciones y prohibiciones que se mencionan, siempre y cuando este funcionario considere que existe un beneficio para el país. Lo anterior da lugar a una interpretación amplia pudiendo considerarse que dentro del beneficio del país entra la legislación o modificación de tratados que contengan aspectos referentes a importaciones o exportaciones. Sin embargo, ello

no es factible, pues la facultad extraordinaria se refiere a tarifas de importación y exportación o la creación de otras. Como veremos un poco más adelante, las facultades metaconstitucionales que se pretenden para los representantes del Poder Ejecutivo dentro del Consejo Conjunto rebasan con mucho los asuntos puramente arancelarios.

A pregunta expresa del grupo parlamentario del que formé parte, el entonces secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco, respondió que se sobreentiende que las modificaciones a los términos del TLCUE deben pasar de nuevo por el Senado. Sin embargo, en preceptos legales hay que evitar los sobreentendidos porque permiten y propician el incumplimiento de la ley.

Por lo demás, hay antecedentes de ello en una situación muy similar: el TLCAN fue modificado durante el tiempo transcurrido entre su aprobación por el Senado mexicano y su ratificación por el Congreso estadounidense sin que el Senado mexicano fuera, por lo menos, notificado acerca de tales modificaciones. Posteriormente, se ha acelerado el ritmo de desgravación arancelaria y tampoco se sometieron los cambios a la consideración del Senado.

Más aún, cuando el Acuerdo Interino fue sometido al Senado mexicano, el Ejecutivo Federal, como se dijo antes, intentó ser autorizado por el órgano Legislativo para negociar con base en los principios aceptados en ese acuerdo sin tener que someter después al propio Senado los resultados de la negociación. Esto, que equivalía a solicitar la entrega de un cheque en blanco a una persona, se logró evitar finalmente.

Éstos son los temas sobre los que se otorgaron facultades metaconstitucionales del Consejo Conjunto: reglas de origen; el calendario de desgravación arancelaria; los productos agrícolas y pesqueros que se incluirán en el acuerdo de liberalización; el ámbito comprometido de compras y obras públicas, así como la lógica de competencia a la que se pretende someter a las empresas públicas; el comercio de servicios incluido los servicios financieros y en general las reservas o excepciones que México mantiene en el TLCUE.

A continuación se exponen algunos de los casos más sustanciales.

Las reglas de origen son un aspecto sustancial de cualquier acuerdo comercial. En el TLCAN y ahora en el TLCUE, determinan que un producto no necesita tener un porcentaje de contenido o componentes del país exportador para que pueda ser considerado originario y así pasar las fronteras, sujeto a la liberalización arancelaria pactada. Se estipula

que basta con que tenga un porcentaje de contenido de cualquiera de las partes, es decir de los quince países de la UE o de México.

En el marco del TLCUE se deja a los representantes del Ejecutivo modificar a voluntad estas reglas, sin pasar por la ratificación del Senado.

El artículo 3o. del título II, párrafo 5, de este TLC da autoridad al Consejo Conjunto para tomar decisiones y acelerar el calendario de desgravación arancelaria. A la letra dice:

Cada parte declara estar dispuesta a reducir sus aranceles aduaneros más rápidamente que lo previsto en los artículos 4o. al 10, o a mejorar de otra forma las condiciones de acceso previstas en dichos artículos, si su situación económica general y la situación económica del sector en cuestión lo permiten. Una decisión del Consejo Conjunto de acelerar la eliminación de un arancel aduanero o de mejorar las condiciones de acceso, prevalecerá sobre los términos establecidos en los artículos 4o. al 10 para el producto de que se trate.

Tales estipulaciones se repiten y especifican posteriormente para ciertos artículos agrícolas y pesqueros. En el artículo 9o. sobre Aranceles a Productos Originarios de la Comunidad Europea que importe México en su párrafo 8 se faculta al Consejo Conjunto a ampliar la lista de los productos agrícolas procesados y el volumen de los cupos. A la letra, en el párrafo 8 dice:

Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en México de ciertos productos agrícolas procesados originarios de la Comunidad, listados en la categoría “7” del anexo II (Calendario de desgravación de México) se aplicarán de conformidad con las condiciones mencionadas en ese anexo.

El Consejo Conjunto podrá decidir sobre:

- a) la extensión de la lista de productos agrícolas procesados listados en la categoría “7” del anexo II (Calendario de desgravación de México); y
- b) la reducción de los aranceles a la importación de productos agrícolas procesados y el volumen de los cupos.

Junto con lo recién expuesto, en el artículo 10, cláusula de revisión de productos agrícolas y pesqueros, se establece que, en un máximo de tres años, el Consejo Conjunto revisará y considerará los pasos ulteriores del proceso de liberalización. Esto sucedería en los siguientes campos: el párrafo 1, que se refiere a los productos listados en la categoría 5

del anexo I y II; en el párrafo 2, estipulando que en las mismas fechas serán revisadas las cantidades de los cupos arancelarios de los productos de la categoría 6 de dichos anexos; en el párrafo 3, referido al mismo proceso para los productos pesqueros; y en el párrafo 5, que se refiere a que en el 2001 se iniciarán negociaciones sobre trato preferencial para los lomos de atún.

En tanto se toca el título III, Compras del sector público, se halla un tema muy relevante en el cual la negociación quedó inconclusa, y que es el de las empresas públicas y la lógica de competencia de que se habla en los incisos d) y e) del artículo 5o. del Acuerdo Interino y que no se encuentra en el TLCUE.

Pero también en este título se trata además de crear una serie de comités especiales para revisar y dar seguimiento al proceso de liberalización de compras del sector público y se termina por facultar al Consejo Conjunto para modificar todo el contenido de este título.¹⁷

En materia de competencia se llegó al acuerdo de crear un mecanismo de cooperación para que cada país haga valer su propia legislación. Este mecanismo se aborda en el anexo XV. Sin embargo, en el artículo 10 del anexo XV se afirma puntualmente que “El Comité Conjunto podrá modificar este anexo”. Nótese que no dice Consejo Conjunto, sino Comité, que es de menor jerarquía. Y, como se aclara en el artículo 50, “Los anexos de esta decisión, incluidos los apéndices de esos anexos, constituyen parte integrante de la misma”. De nuevo se pretenden facultades extra constitucionales.

Cabe aclarar que el Comité Conjunto es un Comité de apoyo al Consejo Conjunto cuyas obligaciones se detallan en el título VII, artículo 48.

El título VI, Solución de controversias, artículo 47, párrafo 2, determina que los procedimientos en el panel arbitral seguirán las reglas modelo de procedimiento establecidas en el anexo XVI. Sin embargo, faculta al Comité Conjunto para modificar dichas reglas modelo de procedimiento. Exactamente la misma determinación se encuentra en la decisión 2, que tiene gemelos en el artículo 43 y el correspondiente anexo III.

¹⁷ Consultar en el texto del acuerdo comercial el artículo 38 sobre compras de las empresas públicas, que en su párrafo 1 a la letra dice: “El Consejo Conjunto podrá adoptar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de acceso efectivo a las compras cubiertas por cada parte o, si fuere el caso, ajustar la cobertura de una parte para que las condiciones de acceso efectivo se mantengan sobre una base equitativa”.

En lo que toca al comercio de servicios, contemplado en la decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Global, título II y cuya negociación ha sido tan compleja al interior de la OMC, queda decir que la negociación se dejó para futuros acuerdos que estarán bajo el libre albedrío del Consejo Conjunto.

De ese modo, por lo establecido en el artículo 7o., párrafo 3, del TLCUE, se faculta al Consejo Conjunto para que a más tardar en tres años decida la eliminación de toda discriminación restante en el comercio de servicios, es decir, dar trato nacional y de nación más favorecida a los inversionistas europeos en ésta área.

En el tema de propiedad intelectual, contemplado en el título IV, sólo se acuerda crear un mecanismo de cooperación en la materia y el atenerse a una serie de acuerdos internacionales de las que las partes son adherentes y el compromiso de adherirse a otros tres. Si el Senado aprueba, por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 36 de la segunda decisión, estará comprometiendo sin derecho a la próxima Legislatura a ratificar un tratado internacional.

Dicho párrafo dice textualmente lo siguiente:

Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta decisión, México y los Estados miembros de la Comunidad se habrán adherido al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980).

No dice que el gobierno se compromete a plantear a consideración del Senado nuestra adhesión a tal acuerdo, sino que el compromiso es adherirse. ¿Si el Senado no lo aprobara nos podrían llevar a un panel arbitral por incumplimiento?

El TLCUE está lleno de referencias a otros tratados internacionales de los que ambas partes son miembros. El problema grave es que en ocasiones hace referencia genéricamente a acuerdos, por ejemplo, de la OCDE sin especificar con precisión a cuál se refiere ni por qué. Ello en un momento de controversia genera serios problemas.

Un caso extremo es el artículo 35 de la segunda decisión. Textualmente dice:

Con el objetivo de la liberalización progresiva de la inversión, México y la Comunidad y sus Estados miembros, confirman su compromiso de revisar el

marco jurídico de inversión, el clima de inversión y los flujos de inversión entre sus territorios, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales de inversión, en un tiempo no mayor a tres años posteriores a la entrada en vigor de esta decisión.

El compromiso es importante: revisar toda nuestra legislación con respecto a nuestros compromisos en acuerdos internacionales de inversión. Pero el que dicha revisión deba hacerse en referencia a compromisos en acuerdos internacionales de inversión, sin precisar cuáles son estos acuerdos y su jerarquía, es una generalidad e imprecisión jurídica grave.

Los temas torales que atraviesan todo el acuerdo de liberalización (trato nacional, comercio de servicios, servicios financieros, inversiones, competencia, propiedad intelectual) se refieren a otros acuerdos internacionales que conforman organismos internacionales como el GATT, la OMC, o la OCDE, sin decirse nunca de manera expresa (ni en el texto principal, ni en los anexos y apéndices, ni en las declaraciones) que en México se aplicarían conforme a las reservas y términos con los que fueron ratificados por el órgano Legislativo, ni tampoco que la mayoría de estas reservas tienen fundamento en nuestra Constitución.

IV. PROPUESTA

Como mexicano pienso que tenemos una agenda futura en la que nos corresponde pedir al Congreso de la Unión establecer las vías de negociación y concertación de un acuerdo en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, a fin de establecer los mecanismos institucionales y jurídicos necesarios para garantizar el respeto a los derechos humanos tanto en Europa como en nuestro país. Organismos sociales y civiles han insistido en ello y a título personal puedo dejar como testimonio que durante los años que viví como estudiante de posgrado en Francia y en actividades profesionales, fui testigo de acciones de racismo, de persecución de habitantes del África Negra y del Magreb. Estas violaciones a los derechos humanos han sido condenadas por el Parlamento Europeo y otras instituciones de la Unión Europea, y sé que son preocupación de las fuerzas democráticas de ese continente. Ahora debemos tomar en cuenta también las nuevas expresiones de antisemitismo y ra-

cismo por parte de los llamados cabezas rapadas (*skinheads*), así como el renacimiento del fascismo; esto último preocupa a los mexicanos porque formamos legítimamente parte de la coalición antifascista global y fuimos solidarios, por décadas, con la República Española y las fuerzas antifascistas de ese país.

Observar el respeto a los derechos democráticos en Europa es una legítima facultad de los mexicanos y de las instituciones europeas; empero, con las normas internacionales de las Naciones Unidas debemos reivindicar que se integre una comisión de ambas partes que verifique, supervise y organice el análisis de los derechos humanos; para ello tendríamos que pensar en términos de las dos entidades y de recomendaciones que en su momento pudieran ser adecuadamente instrumentadas con respeto a las normas vigentes.

He mostrado mi apoyo a la propuesta desarrollada por distintos organismos civiles y sociales de la creación de un “Acuerdo de Cooperación, Defensa y Promoción de los Derechos Humanos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los países miembros de la Comunidad Europea”.

Esta propuesta se dio a conocer durante el II Taller sobre el Acuerdo de Asociación Económica Concertación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea, “¿Cómo conferirle forma, normatividad e instrumento a la cláusula democrática?”, por convocatoria de diversos organismos sociales y civiles, celebrado el 17 de noviembre de 2000 en el Centro Cultural Isidro Fabela en México.

El texto consta de un preámbulo en el que se recuerda la inclusión de la cláusula democrática como fundamentación para la puesta en marcha del acuerdo y se reafirma el compromiso con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Además, contempla objetivos específicos y claros que se alcancen mediante la creación de instituciones y compromisos de largo alcance con definiciones que permiten legitimar la indivisibilidad de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales; y fomenta la defensoría, presentación de denuncias, estudios e investigación así como la emisión de recomendaciones que serán ejecutadas por los gobiernos.

Sin embargo, cabe destacar que incluye una parte dedicada al campo de la cooperación con objeto de que se dé instrumentación a la cláusula

sula evolutiva del Acuerdo Global y que podemos encontrar en su artículo 43.¹⁸

En lo que respecta a la inconstitucionalidad de algunas disposiciones del Acuerdo Global debe incorporarse una reserva o declaración mexicana, estableciendo que los representantes del gobierno mexicano pueden negociar modificaciones o ampliaciones a lo pactado, pero que éstas entrarán en vigor sólo si son ratificadas por el Senado de la República a fin de que pase a formar parte del acuerdo.

V. CONCLUSIONES

Habría que insistir en la necesidad de fortalecer el esquema legal en materia de derechos humanos priorizando la consolidación de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos por sobre los mercantiles. La plena observancia de los derechos humanos en la instrumentación de los acuerdos comerciales contribuirá al avance social y económico de nuestro país y al incremento de la calidad de vida de sus habitantes.

Se deben retomar las dos decisiones del Consejo Conjunto, tanto la del Acuerdo Interino como la del Acuerdo Global, para hacer explícitas las reservas constitucionales con las que México se adhirió a ellos. Por ello se debe incorporar al tratado en una declaración conjunta vinculante que forme parte integral del TLCUE.

¹⁸ Consúltese el texto completo de esta propuesta en el libro *Derechos humanos y Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea*, cit.